

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXX

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MARTES 4 DE DICIEMBRE DE 1973

No. 17,485

CONTENIDO

MINISTERIO DE EDUCACION

Resuelto No. 1714 de 22 de noviembre de 1973, por lo cual se adopta un procedimiento para la expedición de los diplomas y certificados.

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIA

Contrato No. 79 de 3 de octubre de 1973, celebrados entre la Nación y Sr. Frederic R. Harris Engineering.

AVISOS Y EDICTOS

Ministerio de Educación

ADOPTASE UN PROCEDIMIENTO EXPEDICION DE LOS DIPLOMAS Y CERTIFICADOS

RESUELTO No. 1714

MINISTERIO DE EDUCACION

Panamá, 22 de Noviembre de 1973

El Ministro de Educación
por instrucciones del Presidente
de la República

CONSIDERANDO:

1. Que el Artículo 9 de la Ley 47, Orgánica de Educación, estatuye que es función del Ministerio de Educación, la dirección, organización y supervisión de todas las instituciones educativas del país;

2. Que el Ministerio de Educación, como institución responsable del desarrollo educativo, ha reglamentado mediante el Decreto No. 19 de 15 de febrero de 1973, la expedición de títulos o diplomas que extiendan los planteles de enseñanza;

3. Que aún queda pendiente de reglamentación el procedimiento de expedición y firma de diplomas y certificados.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Adoptar el siguiente procedimiento para la expedición de los diplomas y certificados:

NIVEL PRIMARIO:

a. Los Directores de las escuelas primarias notificarán a la Inspección Provincial de Educación Primaria respectiva, tres meses antes de finalizar el período escolar, la cantidad aproximada de estudiantes que obtendrán su certificado de terminación de estudios primarios.

b. Los Inspectores Provinciales deben informar de inmediato estas cantidades a la Dirección

Nacional de Educación Primaria del Ministerio de Educación.

c. La Dirección Nacional de Educación Primaria adoptará las providencias del caso, para que la Impresora Educativa proceda a la confección de los certificados.

ch. La Impresora Educativa remitirá los certificados a la Dirección Nacional de Educación Primaria para su distribución a las Inspecciones Provinciales.

NIVEL MEDIO:

a. Vencido el tercer bimestre, cada Director de escuela de nivel medio oficial debe enviar a la Dirección Nacional respectiva, el listado de posibles graduandos y de estudiantes que recibirán su certificado de Primer Ciclo, a fin de ordenar, oportunamente, la confección de los diplomas y certificados.

b. Los Directores Nacionales de Educación Profesional y Técnica y Secundaria, remitirán dicha información de inmediato a la Impresora Educativa, para que proceda a la confección de los diplomas y certificados.

c. Los Directores Nacionales de Educación Profesional y Técnica y Secundaria, tendrán a su cargo la distribución y control de los diplomas y certificados a las escuelas que están bajo su dependencia. Para tal efecto, solicitarán en fecha previa a la graduación de cada colegio, la lista definitiva de graduandos para la distribución pertinente.

ch. Cuando algún diploma o certificado se dañe, el Director de la escuela solicitará el reemplazo del mismo, mediante nota a la Dirección Nacional correspondiente, si se trata de Diploma debe indicar el número de este. El Director de la escuela debe enviar dichos diplomas y certificados a la Dirección Nacional respectiva para que ésta proceda a su eliminación.

d. Cuando los diplomas sean remitidos al Director Nacional respectivo para la firma de la autoridad competente, debe adjuntarse la lista de graduandos con el número de diplomas correspondiente.

En dicha lista debe indicarse el número de cada uno de los diplomas que se han dañado y el número de los diplomas por los cuales fueron reemplazados. Debe incluir en esta lista los certificados no usados y los dañados.

ALFABETIZACION Y EDUCACION DE ADULTOS

a. Los Directores de los Centros de Adultos notificarán a la Supervisión Provincial de Alfabetización y Educación de Adultos correspondiente, dos meses antes de finalizar el período escolar, la cantidad aproximada de personas que recibirán su certificado de terminación de estudios primarios, curso de cultura

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR
HUMBERTO SPADAFORA P

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono: 61-8994, Apartado Postal 8-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General del Ingresos
Para Suscripciones ver a La Administración.

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/6.00

En el Exterior B/8.00

Un año en la República: B/10.00

En el Exterior: B/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/0.05. Solicítase en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4 16.

popular, pequeñas industrias y cursos especiales.

b. Los Supervisores Provinciales deben informar de inmediato estas cantidades a la Dirección Nacional de Alfabetización y Educación de Adultos, por medio de una lista con el nombre de los posibles graduandos.

c. La Dirección Nacional de Alfabetización y Educación de Adultos, adoptará las providencias del caso, para que la Impresora Educativa proceda a la confección de los certificados.

ch. La Impresora Educativa remitirá los certificados a la Dirección Nacional de Alfabetización y Educación de Adultos para su distribución a las Supervisiones Provinciales respectivas.

d. Los Supervisores Provinciales envían certificados a los centros de enseñanza, para que éstos sean llenados y firmados por los Directores.

e. Los Directores de los Centros una vez hayan firmado, envían los certificados a la Supervisión Provincial acompañados de la lista definitiva de graduandos.

f. La Supervisión Provincial los recibe y los compara con las listas adjuntas para luego enviarlos a la Dirección Nacional.

g. La Dirección Nacional de Alfabetización y Educación de Adultos, los recibe, los compara con las listas correspondientes, hace las observaciones en donde existan anomalías y las devuelve para su corrección. Firma los que están correctos y los envía a los Supervisores Provinciales.

ARTICULO SEGUNDO: El Ministro de Educación firmará:

1. Diplomas de Bachilleres en Ciencias, Letras, Comercio, Agropecuario e Industrial de los Colegios o Escuelas oficiales y Particulares incorporadas.

2. Diplomas de maestros de enseñanza

primaria.

3. Diplomas de terminación de estudios de educación profesional y técnica de escuelas oficiales y de particulares incorporadas.

4. Certificados de Seminarios de organismos internacionales y de los organizados conjuntamente con otras instituciones en cuya representación firme el Ministro o Director de dicha institución.

ARTICULO TERCERO: El Director Nacional de Educación Secundaria firmará:

1. Certificados de Primeros Ciclos Oficiales.

2. Certificados de Seminarios y Cursos no vocacionales organizados por el Ministerio de Educación a nivel de Educación Media.

3. Certificados o diplomas de Honor al Mérito otorgados a funcionarios que laboran en planteles de enseñanza secundaria.

ARTICULO CUARTO: El Director Nacional de Educación Profesional y Técnica firmará:

1. Certificados de terminación de estudios de los Primeros Ciclos dependientes de la Dirección Nacional de Educación Profesional y Técnica.

2. Certificados de terminación de Primer Nivel de Educación Industrial.

3. Certificados de Seminarios y Cursos Vocacionales organizados por el Ministerio de Educación, a nivel de Educación Media.

4. Certificados o Diplomas de Honor al Mérito otorgados a funcionarios que laboran en planteles de enseñanza profesional y técnica.

ARTICULO QUINTO: El Director Nacional de Educación Primaria firmará:

1. Certificados de Cursos y Seminarios ofrecidos a nivel de Educación Primaria.

2. Certificados o Diplomas de Honor al Mérito otorgados a funcionarios que laboran en planteles de enseñanza primaria.

ARTICULO SEXTO: El Director Provincial de Educación Primaria firmará:

1. Certificados de Educación Primaria de las escuelas públicas de la Provincia correspondiente.

ARTICULO SEPTIMO: El Director Nacional de Alfabetización y Educación de Adultos firmará:

1. Certificados de terminación de estudios primarios que se dictan en los Centros de Educación para Adultos.

2. Certificados de cursos de Cultura popular.

3. Certificados de cursos de Pequeñas Industrias.

4. Certificados de cursos especiales.

5. Certificados o Diplomas de Honor al Mérito otorgados a funcionarios que laboran en Centros de Alfabetización de Adultos.

ARTICULO OCTAVO: Todos los diplomas y certificados deben estar firmados por el Director del Centro de Enseñanza que lo extienda, antes de ser refrendados por el funcionario del Ministerio de Educación a quien le corresponda

MANUEL B. MORENO
Ministro de Educación

HUGO H. GUIRAUD G.
El Viceministro Técnico-Docente,

Ministerio de Comercio e Industrias

CONTRATO No. 79

Entre los suscritos a saber: FERNANDO MANFREDO JR., Ministro de Comercio e Industrias, en representación del Organo Ejecutivo, que en lo sucesivo se denominará LA NACION, debidamente autorizado por el Honorable Consejo de Gabinete en su sesión de 28 de junio de 1973, según Nota No. 86-C.G. del mismo día, por una parte, y las empresas FREDERIC R. HARRIS ENGINEERING CORPORATION, constituida bajo leyes de Delaware, Estados Unidos de América, representada en este Acto por el señor ZACHARY DE GASTER, y SOLARIAN CORPORATION, S.A., empresa constituida bajo las leyes de Panamá, representada en este Acto por el señor JUAN B. SOSA como obligados solidarios debidamente autorizados para este Acto, quienes en adelante se denominarán conjuntamente con sus asociados ECONOMIC RESEARCH ASSOCIATES (ERA) y ESTUDIOS E INSPECCIONES, S. A. (EISA), EL CONSULTOR, por la otra parte, convienen en celebrar el presente Contrato de prestación de servicios de acuerdo con los términos siguientes:

CLAUSULA PRIMERA: LOS SERVICIOS

ARTICULO 1.01

EL CONSULTOR, se obliga a llevar a cabo los estudios necesarios para determinar la factibilidad técnica y económica de establecer en Panamá un sistema para el manejo de carga marítima en contenedores, en adelante denominados LOS SERVICIOS, y que se mencionan a continuación, a un costo total para LA NACION que no excederá de ciento treinta y un mil balboas solamente (B/131,000):

1.- Determinar las proyecciones del volumen de tráfico de contenedores que ha de desarrollarse hacia, desde y a través de Panamá, los tamaños de los barcos de carga y la frecuencia de servicios de éstos.

2.- Determinar las facilidades portuarias requeridas por los terminales para el manejo de carga en contenedores (containers), y el equipo necesario para satisfacer las necesidades del tráfico proyectado.

3.- Preparar un análisis de costo-beneficio para la creación de las facilidades ya mencionadas y evaluar la factibilidad económica de sus operaciones.

ARTICULO 1.02

Concluidos y analizados estos estudios en adelante denominados "Sección A", LA NACION podrá, conforme a sus intereses, solicitar a EL CONSULTOR dar inicio o no a estudios adicionales, para la evaluación y selección de los sitios para los terminales portuarios que se requieran, y que se mencionan a continuación, en adelante denominados "Sección B", a un costo

adicional para LA NACION que no excederá de ciento veinticinco mil novecientos cincuenta y cinco balboas solamente (B/125,955):

1.- Estudiar y evaluar las diferentes alternativas para la ubicación del o los terminales portuarios y recomendar la más ventajosa.

2.- Definir el alcance de los estudios y trabajos posteriores requeridos si se prueba que las inversiones en los puertos de contenedores y en las facilidades de manejo son factibles.

CLAUSULA SEGUNDA:

OBLIGACIONES DE EL CONSULTOR

ARTICULO 2.01

EL CONSULTOR deberá llevar a cabo LOS SERVICIOS de acuerdo con los términos de este Contrato y del Documento que se adjunta al presente Contrato como Anexo A, en adelante denominado TERMINOS DE REFERENCIA y que forma parte del Contrato.

ARTICULO 2.02

Se estima que LOS SERVICIOS deberán ser prestados dentro de los siguientes plazos:

a) La Sección A, según se detalla en los TERMINOS DE REFERENCIA, en un plazo de cuatro (4) meses contados a partir de la iniciación del estudio. El estudio se iniciará a más tardar treinta (30) días calendarios después de la fecha en que este Contrato entre en vigencia. Concluido y analizado el estudio en su Sección A, LA NACION decidirá conforme a sus intereses, dar inicio o no a la Sección B del estudio. Esta decisión se tomará dentro de treinta (30) días después de presentados los resultados de la Sección A, y se le comunicará por escrito a EL CONSULTOR.

b) La Sección B, según se detalla en los TERMINOS DE REFERENCIA, en un plazo de tres (3) meses contados a partir de la fecha en que LA NACION dé su aprobación y autorice el inicio de la misma.

ARTICULO 2.04

a) LOS SERVICIOS deberán ser realizados por el personal designado en el Documento que se adjunta como Anexo B y que forma parte de este Contrato y por los períodos de tiempo allí indicados. Las sustituciones del mencionado personal deberán ser justificadas por EL CONSULTOR y no podrán ser efectuadas sin la aprobación previa escrita de LA NACION. En caso de que hubiera alguna sustitución de personal, EL CONSULTOR se compromete a suministrar personal de igual o mejor idoneidad. En caso de que el personal de reemplazo sea probado por LA NACION se dará comunicación por escrito dentro de tres (3) días hábiles después de presentada la documentación del reemplazo a LA NACION.

b) EL CONSULTOR podrá efectuar pequeños ajustes con respecto al tiempo asignado del personal establecido en el Anexo B siempre que estos sean requeridos para la debida prestación de LOS SERVICIOS. A efectos de esta Sección, pequeños ajustes significan aquellos cambios en horarios de trabajo que en total no alteren el tiempo asignado para cualquier individuo en más de 20% o dos (2) semanas, cualquiera sea mayor,

a condición de que el total de esos ajustes no cause que los pagos que ocasione este Contrato excedan las cantidades máximas establecidas en Anexo B.

Ningún otro ajuste podrá ser realizado sin la previa aprobación escrita de LA NACION.

ARTICULO 2.05.

EL CONSULTOR someterá a la aprobación previa de LA NACION el texto de cualquier subcontrato o enmiendas propuestas a los mismos a ser celebrados entre EL CONSULTOR y terceras personas, en relación con LOS SERVICIOS.

ARTICULO 2.06

EL CONSULTOR deberá mantener en Panamá una contabilidad exacta y sistemática en relación de LOS SERVICIOS, en la forma y detalle que se acostumbra en este tipo de actividad. En consecuencia, LA NACION o sus representantes debidamente designados, podrán inspeccionar y obtener copias certificadas de los libros de EL CONSULTOR cuando lo estimen conveniente.

ARTICULO 2.07

EL CONSULTOR, deberá proporcionar a LA NACION, al Fondo de Pre-Inversión o al Banco Interamericano de Desarrollo, toda información que se les solicite relacionada con LOS SERVICIOS.

ARTICULO 2.08

EL CONSULTOR deberá someter a LA NACION en los idiomas español e inglés los informes especificados en los TERMINOS DE REFERENCIA.

ARTICULO 2.09

EL CONSULTOR deberá obtener con una Compañía de Seguros de la localidad, pólizas de seguro a satisfacción de LA NACION, para cubrir los siguientes riesgos:

a) La pérdida o daño de cualquier equipo adquirido en su totalidad o en parte con fondos entregados a EL CONSULTOR por LA NACION para tales fines.

b) La pérdida o daño a los bienes, archivos y demás documentos de EL CONSULTOR necesarios para la presentación de LOS SERVICIOS.

c) Los daños o perjuicios a terceras personas como consecuencia de la culpa o negligencia de EL CONSULTOR.

PARAGRAFO: Los Contratos de seguro a que se refieren los literales "a" y "b" anteriores, deberán cubrir un término mayor en treinta (30) días al de la vigencia de este Contrato.

ARTICULO 2.10

EL CONSULTOR deberá depositar en la Contraloría General de la República en garantía del presente Contrato, un bono u otra fianza realizable a favor del Tesoro Nacional, aceptada previamente por el Fondo de Pre-Inversión y LA NACION que cubra el veinticinco por ciento (25%) del valor total del estudio. Esta fianza garantizará el cumplimiento de todas las obligaciones que contrae EL CONSULTOR sin perjuicio de las retenciones de pago que se detallan en la Cláusula Sexta del presente Contrato.

ARTICULO 2.11

Las empresas FREDERIC R. HARRIS ENGINEERING CORPORATION y SOLARIAN

CORPORATION, S.A. se obligan y responsabilizan total e individualmente en forma solidaria en el buen cumplimiento del presente Contrato y asumen la responsabilidad financiera de las firmas "ESTUDIOS E INSPECCIONES S.A." (EISA) y "ECONOMIC RESEARCH ASSOCIATES" (ERA) ambas también integrantes del consorcio que constituye EL CONSULTOR.

ARTICULO 2.12

Para los efectos a que se refiere el Artículo 2.11, EL CONSULTOR designa al Licenciado JUAN B. SOSA como representante de la empresa SOLARIAN CORPORATION, S.A. durante el periodo completo de la ejecución del estudio, y como representante de la empresa FREDERIC HARRIS ENGINEERING CORPORATION al Licenciado RICHARD K. LYON durante la Sección A y al Ingeniero ROBERT LUIS GRONEVELD durante la Sección B del estudio.

CLAUSULA TERCERA: COSTOS Y PAGOS

ARTICULO 3.01

En pago de LOS SERVICIOS mencionados en el Artículo 1.01, EL CONSULTOR tendrá derecho a recibir de LA NACION las sumas que se detallan a continuación y que no excederán de ciento treinta y un mil balboas solamente (B/131,000):

a) Al inicio del estudio.	B/20,000
b) Al final del primer mes.	20,000
c) Al final del segundo mes.	20,000
d) Al final del tercer mes.	20,000
e) Al final del cuarto mes.	20,000
f) Al recibir y evaluar LA NACION el Informe Preliminar	31,000

B/131,000

ARTICULO 3.02

Si después de recibir y evaluar LA NACION el Informe Preliminar presentado por EL CONSULTOR al final de la Sección A, ésta considera prudente no continuar con los estudios adicionales de la Sección B, EL CONSULTOR preparará un Informe Final, incorporando los comentarios y observaciones de LA NACION, y LA NACION reconocerá a favor de EL CONSULTOR el pago de una suma adicional no mayor de treinta y cinco mil doscientos noventa y dos balboas solamente (B/35,292) por razón de los gastos que haya incurrido EL CONSULTOR en la Sección A para ser aplicados en la Sección B.

ARTICULO 3.03

En caso de que LA NACION solicite a EL CONSULTOR continuar con los servicios correspondientes a la Sección B, EL CONSULTOR tendrá derecho a recibir de LA NACION, las sumas que se detallan a continuación y que no excederán de ciento veintiséis mil veintisiete balboas solamente (B/126,027):

a) Al inicio de la Sección B	B/25,000
b) Al final del primer mes	25,000
c) Al final del segundo mes	21,000
d) Al final del tercer mes	20,000
e) Al final de los estudios hidrológicos	9,000

f) Al recibir y evaluar LA NACION el
Informe Final 26,027
B/126,027.

ARTICULO 3.04

Los pagos mencionados en los Artículos 2.02 y 2.03 se harán en los plazos arriba indicados y de acuerdo con el Anexo C, a través de la Casa Matriz del Banco Nacional de Panamá, previa comprobación de los avances del estudio por LA NACION y presentación de cuentas al Fondo de Pre-Inversión.

ARTICULO 3.05

Una vez efectuados LOS SERVICIOS, EL CONSULTOR deberá rendir a LA NACION un Informe Final de los costos y gastos incurridos de conformidad con este Contrato en el detalle que LA NACION exija.

ARTICULO 3.06

Para los efectos de pagos de impuestos, las empresas asociadas que forman EL CONSULTOR serán consideradas como empresas independientes.

CLAUSULA CUARTA: OBLIGACIONES DE LA NACION

ARTICULO 4.01

LA NACION asume las siguientes obligaciones con relación a este Contrato:

a) Prestar sus buenos oficios a EL CONSULTOR para tramitar la exoneración del pago de impuesto, carga, derecho, tributo o gravamen que recaiga sobre EL CONSULTOR o las personas o empresas, empleadas o subcontratadas por EL CONSULTOR a efecto de la prestación de LOS SERVICIOS, a saber:

(i) La introducción al Territorio Nacional de cualquier equipo, maquinaria, materiales o repuestos con el propósito de realizar LOS SERVICIOS y siempre que, al finalizar LOS SERVICIOS, sean retirados del país.

(ii) La introducción al Territorio Nacional de cualquier pertenencia para uso personal por parte de EL CONSULTOR o sus dependientes, siempre que ésta sea retirada del país cuando dicho personal salga de él.

b) Facilitar prontamente el paso por aduanas de cualquier equipo, material y provisiones requeridas para LOS SERVICIOS y de los efectos personales del personal de EL CONSULTOR.

c) Asegurar que el personal de EL CONSULTOR y sus dependientes sean prontamente provistos de visas de entrada y salidas, permisos de residencia, permisos y documentos de viaje requeridos para su estadía en el Territorio Nacional.

d) Emitir todos los permisos y autorizaciones necesarios para la realización de LOS SERVICIOS como está establecido en los TERMINOS DE REFERENCIA.

e) Proporcionar a EL CONSULTOR toda la información que éstos requieren en relación al estudio, y que exista en el Ministerio de Comercio e Industrias.

f) Colaborar y facilitar la consecución de datos estadísticos, informes y demás detalles oficiales

que se requieran de otras agencias gubernamentales.

g) Designar funcionarios panameños calificados para trabajar con el personal de EL CONSULTOR, con el propósito de enlace, entrenamiento, y revisión de los resultados y recomendaciones.

CLAUSULA QUINTA: PROPIEDAD SOBRE INFORMES Y EQUIPOS

ARTICULO 5.01

Las versiones finales de los informes que deberán ser sometidas a LA NACION por parte de EL CONSULTOR, al igual que toda la información y documentos relevantes tales como mapas, diagramas, planos, estadísticas y materiales de sustentación compilados por EL CONSULTOR durante la presentación de LOS SERVICIOS serán propiedad de LA NACION.

Dicho material será ordenado y codificado antes de someterlo a LA NACION y EL CONSULTOR podrá retener copias de este material, siempre y cuando no sea usado por EL CONSULTOR para propósitos no relacionados con este Contrato sin haber obtenido previamente la aprobación escrita de LA NACION.

ARTICULO 5.02

a) Cualquier maquinaria o equipo adquirido por EL CONSULTOR a efecto de la prestación de LOS SERVICIOS y cargado en su totalidad o en parte a LA NACION en base a este Contrato será considerado propiedad de LA NACION.

b) Cuando LOS SERVICIOS sean completados o sean terminados o suspendidos, EL CONSULTOR proveerá información al GOBIERNO en forma de inventarios certificados por EL CONSULTOR, en relación con el equipo a que se refiere el Parágrafo (a) de esta Sección.

CLAUSULA SEXTA: CAUSALES DE RESOLUCION Y RETENCION DE PAGOS.

ARTICULO 6.01

El presente contrato podrá ser resuelto administrativamente por LA NACION, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 68 del Código Fiscal, por alguna de las siguientes causas:

a) La separación de alguna o algunas de las empresas que forman EL CONSULTOR.

b) La incapacidad financiera de alguna o algunas de las empresas que forman EL CONSULTOR.

c) El incumplimiento por parte de EL CONSULTOR de cualesquiera de las estipulaciones de este Contrato.

Todo lo anterior se entenderá sin perjuicio de las indemnizaciones derivadas del incumplimiento del Contrato por parte de EL CONSULTOR cuyo reclamo se reserva LA NACION.

ARTICULO 6.02

Serán causales de la Retención de Pagos:

a) El incumplimiento transitorio de cualesquiera de las estipulaciones de este Contrato, cuando a juicio de LA NACION o del Fondo de Pre-Inversión su posterior cumplimiento no afecte los resultados del estudio.

b) La desaprobación o evaluación negativa del Borrador del Informe Final de Estudio, retención

qua será válida hasta la corrección de las deficiencias.

c) El incumplimiento del calendario de entrega de los informes de avance.

ARTICULO 6.03.

a) Si en algún momento LA NACION decide rescindir o posponer el Contrato, por cualquier razón, deberá notificar por escrito su decisión a EL CONSULTOR quien deberá proceder de inmediato a poner fin a la prestación de LOS SERVICIOS de la manera más expedita y menos costosa para LA NACION contando para ello con un plazo de treinta (30) días calendarios.

b) En todo caso, LA NACION pagará a EL CONSULTOR únicamente la cantidad equivalente a LOS SERVICIOS prestados y desembolsos efectuados hasta la fecha de terminación del Contrato.

ARTICULO 6.04

En el caso en que EL CONSULTOR no reciba los pagos descritos en la Cláusula Tercera dentro de los treinta (30) días después de las fechas debidas, EL CONSULTOR deberá notificar a LA NACION prontamente y si los pagos no son recibidos dentro de treinta (30) días después de dicha notificación, EL CONSULTOR podrá sin responsabilidad alguna, poner término a este Contrato.

ARTICULO 6.05

En el caso de la terminación de este Contrato de acuerdo con las previsiones de los Artículos 6.01, 6.03 y 6.04 de este Contrato, EL CONSULTOR tendrá derecho únicamente a recibir los pagos correspondientes a LOS SERVICIOS debidamente prestados y los desembolsos necesarios para una terminación rápida y ordenada de LOS SERVICIOS, y por el costo de viaje de regreso del personal de EL CONSULTOR.

ARTICULO 6.06

Siempre que ocurra una situación que, según las leyes panameñas constituya fuerza mayor o caso fortuito, y otra no imputable a EL CONSULTOR, que impida el cumplimiento a las obligaciones de EL CONSULTOR, la mora en el cumplimiento de esas obligaciones, durante dicho período, no acarreará responsabilidad por EL CONSULTOR. En tales casos, EL CONSULTOR tendrá derecho a que se prorrogue el período respectivo por igual término al que dure la situación de fuerza mayor o de caso fortuito u otra no imputable a EL CONSULTOR.

Siempre que ocurra uno de los hechos o situaciones señalados en el párrafo anterior, EL CONSULTOR lo notificará a LA NACION dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes al momento en que tuvo o pudo tener conocimiento del mismo.

Siempre que ocurra cualquier situación de fuerza mayor o de caso fortuito, u otra no imputable a EL CONSULTOR, éste deberá tomar todas las medidas necesarias a su alcance para cumplir con sus obligaciones con un mínimo de demora y para lograr el retorno a la normalidad.

En caso de que EL CONSULTOR no notifique a LA NACION, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, la existencia de cualquier situación de

fuerza mayor o de causa fortuita y otra no imputable a EL CONSULTOR, tal situación no será considerada como eximente de responsabilidad para los efectos de este Artículo.

CLAUSULA SEPTIMA: INCORPORACION

Quedan incorporadas y forman parte integrante de este Contrato:

a) Los TERMINOS DE REFERENCIA elaborado por LA NACION y aprobados por el Fondo de Pre-Inversión (Anexo A).

b) La propuesta presentada por EL CONSULTOR a LA NACION para la ejecución del estudio, y los anexos a la misma.

c) El Reglamento de Operaciones del Fondo Pre-Inversión para Estudios de Factibilidad Técnica y Económica.

d) Las Cláusulas y condiciones pertinentes del Contrato de Prestamos para financiamiento del estudio celebrado entre LA NACION y el Fondo de Pre-Inversión.

e) El presupuesto negociado entre LA NACION y EL CONSULTOR.

CLAUSULA OCTAVA: RECLAMOS

ARTICULO 8.01

LA NACION librá de responsabilidad a EL CONSULTOR, sus Oficiales, Agentes, Representantes, Sucesores y Cesionarios de cualesquiera acciones, demandas judiciales o cualquiera naturaleza, al igual que de cualquier reclamo de parte de terceras personas que pudiesen surgir con motivo de o en relación a este Contrato; siempre que dicha causa no sea el resultado de un acto de negligencia u omisión de EL CONSULTOR.

ARTICULO 8.02

Cualquier acción requerida o permitida o cualquier documento requerido o permitido de acuerdo con los términos de este Contrato, podrá ser tomado o ejecutado en nombre de EL CONSULTOR por sus representantes.

ARTICULO 8.03

Cualquier notificación o solicitud requerida o permitida en este Contrato deberá ser por escrito. Dicha notificación o solicitud será considerada como debidamente efectuada cuando sea enviada por Memorandum, Correo o Cable a la persona a que deba ser enviada, y a la dirección especificada por las partes.

ARTICULO 8.04

El presente Contrato no se considerará aprobado hasta que no se hayan cumplido todos los trámites y formalidades establecidas por el Banco Interamericano de Desarrollo, el Fondo de Pre-Inversión del Ministerio de Planificación y Política Económica y el Código Fiscal.

ARTICULO 8.05

El presente Contrato entrará en vigencia a partir del 1o. de agosto de 1973, y requiere para su validez, el refrendo del Contralor General de la República y la aprobación del Presidente de la República, en fe de lo cual se firma el presente

documento en la ciudad de Panamá a los 11 días del mes de septiembre de 1973.

POR LA NACION

FERNANDO MANFREDO JR.
Ministro de Comercio e Industrias.

POR EL CONSULTOR

ZACHARY DE GASTER
Pasaporte No. Z1099426

JUAN B. SOSA
Céd. No. 8-106-309

REFRENDO:

DAMIAN CASTILLO D.
Contralor General de la República de Panamá.-Organo Ejecutivo.- Ministerio de Comercio e Industrias.- Panamá 3 de Octubre de 1973.

APROBADO:

ING. DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

LIC. FERNANDO MANFREDO JR.
Ministro de Comercio e Industrias

panameño, de treinta y dos años de edad, domiciliado en la ciudad de Panamá, calle 17 oeste, Edificio Soraya, Apartamiento 39, casado, militar, con céd. de identidad personal número 3-36-73, hijo de DORIS SMITH Y KENETH BROWN, como culpable del delito de LESIONES PERSONALES en accidentes de tránsito (colisión), a sufrir en el lugar que designe el Poder Ejecutivo, la pena de SEIS MESES DE ARRESTO o a pagar una multa de CIENTO OCIENTA BALBOAS, (B/.100.00).--Se le condena también al pago de las costas procesales.--Notifíquese esta sentencia al reo ausente por medio de edicto emplazatorio que será publicado en la Gaceta Oficial.--Fundamentos de derecho: Artículos 17-22-24.- 24a.-30-36-37-43-75- y 322 del Código Penal.--Artículos: 2152-2153-2156-2216-2337-2338 y s.s. del Código Judicial.--Léase, cópiense, notifíquese y cúmplase si no se interpusiere apelación.--La Juez, (fdo) Aida A. Ramos A.--La Secretaria, (fdo) Margarita Cano H.

Se le advierte al reo que si no comparece a este Juzgado dentro del término concedido, dicha sentencia quedará notificada legalmente.--Por tanto, se fija el presente edicto en lugar Público de la Secretaría del Juzgado, hoy doce de noviembre de mil novecientos setenta y tres, a las ocho de la mañana, y copia del mismo se enviará al señor Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por CINCO VECES CONSECUTIVAS.

La Juez

Aida A. Ramos A.-(fdo).

La Secretaria,
Margarita Cano H.-(mm).

EDICTO EMPLAZATORIO No. 57

Quien suscribe, la Juez del Tribunal Tutelar de Menores por este medio EMPLAZA a Felipe Romero, para que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la firma publicación de este edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado legal a estar en derecho en el Juicio de Adopción de su menor hijo FEDERICO ROMERO GARCIA, propuesto por Phillip Earl Merrel.
Se advierte al emplazado que de no comparecer en el término señalado se continuará el Juicio sin su concurso en lo que se refiere a su persona.
Por lo expuesto se fija el presente Edicto en lugar público de la secretaría hoy, veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y tres.

Leda, Alma Montenegro de Fletcher.
Juez del Tribunal Tutelar de Menores.

Magen Guzmán
Secretaria

L710071
(Única publicación)

AVISOS Y EDICTOS

AVISO AL PUBLICO

De conformidad con lo que establece el Artículo 777, del Código de Comercio, por este medio aviso al público que mediante la escritura pública No. 7122 de 13 de noviembre de 1973 de a la Notaria Cuarta del Circuito de Panamá, he comprado a la sociedad denominada QUIROGA RODRIGUEZ, S.A., el establecimiento comercial denominado CANTINA METROPOLE, la cual funciona en calle veintiocho (28) Este final, ciudad de Panamá.

Panamá, 13 de noviembre de 1973

(L694902
Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 2

La suscrita Juez Primero Municipal de Primera Categoría del Distrito de La Chorrera, emplaza a ERNESTO BENITO SMITH, panameño de treinta y dos años de edad, casado, militar, domiciliado en la ciudad de Panamá, calle 17 oeste, Edificio Soraya, apartamento 39, con céd. de identidad personal #3-36-73, hijo de Doris Smith y Kenneth Brown, para que dentro del término de DOCE DIAS, más el de la distancia, concurre a notificarse personalmente de la sentencia condenatoria de primera instancia, protocolizada en su contra, cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

"JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PRIMERA CATEGORIA.-La Chorrera, primero de noviembre de mil novecientos setenta y tres.".....
Por las consideraciones expuestas, la suscrita Juez, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA A ERNESTO BENITO SMITH,

AVISO DE REMATE

EL SUSCRITO, SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, EN FUNCIONES DE ALGUACIL EJECUTOR, POR MEDIO DEL PRESENTE, AL PUBLICO,

HACE SABER:

Que en el Juicio Especial (Venta de Bien Común) propuesto por BARLOVENTO, S. A. contra Andrés Araón Aguirre, Benilda, Aminta y Juan Aguirre y Juan Jacinto Aguirre Aparicio, el cual se sigue en este tribunal, se ha señalado el día 27 de diciembre de 1973, para que dentro de las horas hábiles se llave a cabo la venta en pública subasta de la finca que a continuación se describe:

"FINCA No. 1,617 que consiste en un lote de terreno llanbrantío con varios árboles frutales, ubicado en el lugar llamado Barlovento, en el Distrito de Taboga, Provincia de Panamá, LINDEROS: Norte, terreno de la vendedora que se denomina; Sur, terrenos llamados Cerro Turco de propiedad de En-

rique Esquivel, Agustín Rivera y de la sucesión de Evaristo Quintero, Este, terrenos de la Compañía Indesat, llamados Iperes y de Tomás Gallardo, y Oeste, terrenos de Pedro Ousada. --- MEDIDAS: No constan, más se hace la inscripción dando cumplimiento de lo dispuesto en el artículo primero del Decreto Ejecutivo número cuarenta y cinco de diez de marzo de 1914. -- La finca se encuentra libre de gravámenes y pertenece a las siguientes personas: proindiviso: Juan Jacinto Aguirre, hijo; José del Rosario González de León, Ana Verónica González de León, Juan Cristóbal Aguirre Rivera; Aminta Epelde Aguirre de Alzamora, Benilda Rosa Aguirre Rivera, Nilda Rosa González de León de Sarasqueta, Ana Verónica González de León, y Barvolento S. A."

Servirá de base para el remate la suma de B/3,010.00 y postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la base del remate.

Se advierte al público que si el día que se ha señalado para el remate, se suspenden los términos, la diligencia se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio, en las mismas horas señaladas.

"Artículo 1259 - En todo remate, el postor deberá para que su postura sea admisible, consignar el 5% del avalúo dado al bien que se remata, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

Viciado una vez el remate, por incumplimiento de parte del rematante de las obligaciones que le imponen las leyes, se exigirá a todos los subsiguientes postores, para que sus posturas sean admisibles, consignar el 20% del avalúo dado al bien que se remata, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

El rematante que no cumpliera con las obligaciones que le imponen las leyes, perderá la suma consignada, la cual acrecerá los bienes del ejecutado, destinados para el pago, y se entregará al ejecutante con imputación del crédito que cobra lo que se hará de conformidad con la ley."

Hasta las cuatro de la tarde se aceptarán las propuestas y desde esa hora en adelante se oirán las pujas y repujas que pudiesen presentarse, hasta la adjudicación del bien al mejor postor.

Panamá, 30 de noviembre de 1973.
El Secretario
En funciones de Alguacil
Ejecutor,
(fdo.) Guillermo Morón A. --- Srto.

L710294
(Única Publicación)

MUNICIPIO DE PANAMA TESORERIA MUNICIPAL

Licitación Pública para la Construcción de la 1ra. Etapa de la Urbanización del Proyecto de Curundú.

Hasta el día 21 de diciembre de 1973, a las 10:00 a.m., se recibirán propuestas en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal, situado en el Palacio Municipal, Plaza Catedral de esta ciudad, las propuestas cerradas para la construcción de la primera etapa de la Urbanización del Proyecto de Curundú.

Los planos y especificaciones correspondientes se pueden retirar del Despacho del Subtesorero Municipal durante las horas hábiles, previo depósito de cincuenta balboas solamente (B/50.00).

Por cada juego de planos y especificaciones que se devuelvan en buenas condiciones, a más tardar quince (15) días después de la adjudicación definitiva de la Licitación, se hará una devolución del 50% del depósito. Quiénes retiren documentos y no participan no tendrán derecho a devolución alguna.

Las propuestas deben ser presentadas de acuerdo con las disposiciones del Código Fiscal, el Decreto No. 170 de 1960 y lo estipulado en el pliego correspondiente.

ADOLFO SANTAMARIA R.
TESORERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA,
Editora Renovación, S.A.

DEPARTAMENTO DE CATASTRO ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA EDICTO NUMERO 510

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER:

Que el señor (a) CARLOS MANUEL BARRAGAN, casado residente en Calle Este portador de la cédula de identidad personal número 2-55-16, en su propio nombre o en representación de su propia persona.

Ha solicitado a este despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta un lote de terreno municipal urbano, localizado en el lugar denominado LA TULIHUEGA (COROTU) del barrio BALBOA, Corregimiento de este Distrito, donde se llevará a cabo una construcción con el número ... y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

Norte: CALLE COROTU CON 22,50 metros.
Sur: PREDIO DE ERMEL MONTERO CON 22,50 metros.
Este: TERRENO MUNICIPAL CON 30,00 metros.
Oeste: CALLE LOMA LARGA CON 30,00 metros.
Area total del terreno SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO METROS CON (0) CENTIMETROS. (675,00)

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11 de 6 de Marzo de 1969, se fija el presente Edicto en lugar visible del lote de terreno solicitado, por un término de diez (10) días, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona o personas que se encuentren afectadas.

Entregúensele sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 6 de Noviembre de mil novecientos setenta y dos.

El Alcalde
Edmundo Bermúdez

El Jefe del Dpto. de Catastro
Edith de la C. de Rodríguez.

L-616059
(Única Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 59

Quien suscribe, Juez del Tribunal Tutelar de Menores por este medio EMPLAZA a Rutilina Almanza Aguirre, para que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la última publicación de este Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado legal a estar en derecho en el juicio de ADOPCION de su menor hija LILIBETH ALMANZA propuesto por Antonio Bonilla Crespo y Silvia Agapita Nchez de Bonilla.

Se advierte a la emplazada que de no comparecer en el término señalado se continuará el juicio sin su concurso en lo que se refiere a su persona.

Por lo expuesto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría hoy, veintiseis de noviembre de mil novecientos setenta y tres.

Lic. A. Montenegro de Fletcher
Juez del Tribunal Tutelar de Menores

Magda Guzmán
Secretaria.

L-710122
(Única Publicación)
Editora Renovación, S.A.